

NÚMERO 79.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular número 45.

México, Setiembre 25 de 1879.

Promovido el C. Angel Núñez Ortega al rango de Ministro residente de México ante el rey de los belgas, cesa desde hoy en las funciones de oficial mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Por tal motivo, el Presidente ha tenido á bien disponer que el C. Julio Zárate, jefe de la Sección de Europa en la citada Secretaría, no pudiendo serlo el de la Sección de América por causa de enfermedad, sea tenido y considerado como oficial mayor interino de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y que su firma, puesta al márgen de la presente circular, sea dada á conocer á las autoridades y funcionarios de la República.

Renuevo á vd. las protestas de mi atenta consideración.—*Ruelas*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 230.—Setiembre 25 de 1879.

NÚMERO 80.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

Un timbre de á un peso debidamente cancelado.

Al Secretario de Hacienda:

La Junta representativa del comercio de Tampico, por sí y en representación de toda la comunidad comercial de dicho puerto, ante vd. respetuosamente expone:

Que por el decreto expedido por esa Secretaría con fecha 5 de Mayo del año próximo pasado, se dispuso en el art. 3º que las conductas de caudales con este destino salieran del interior en los meses de Febrero, Mayo y Setiembre, en lugar de las cuatro conductas anuales que conforme al decreto ó reglamento de conductas expedido el 11 de Julio de 1853 salian para este puerto.

Los perjuicios que este abatido comercio resiente, ciudadano Ministro, haciéndosele percibir solo tres veces al año los fondos que tiene en el interior, han hecho que en distintas ocasiones solicitara de vd., por mi conducto, la derogación del decreto enunciado, y aun-

que hasta hoy no se ha logrado una favorable resolución, esa Secretaría comprendiendo las palpables dificultades que ocasiona la carencia de fondos en un puerto como el nuestro, ha accedido gustosa en el despacho de las últimas conductas, de conformidad con el reglamento de 11 de Julio de 1863; pero temeroso este comercio de que no siempre se le atienda con la asiduidad de que hoy se complace, y con el fin de poder fijar á sus compradores del interior plazos fijados en los cuales puedan hacer sus remesas con perfecta regularidad, y que tanto los comerciantes de Zacatecas como los de San Luis Potosí puedan hacerlo con la misma precisión.

A vd., ciudadano Ministro, suplico se sirva derogar el decreto de 5 de Mayo de 1878, y declarar en todo su vigor y fuerza el reglamento de conductas de 11 de Julio de 1853, que previene que las conductas de caudales con destino al puerto de Tampico salgan de Zacatecas y San Luis Potosí en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año.

Es gracia que el decaído comercio de este puerto espera alcanzar de esa Secretaría.

Tampico, Julio 30 de 1879.—*Luis Camacho*, presidente.—*Luis J. Llorente*, secretario.

—
Acuerdo.—México, Setiembre 15 de 1879.

Informe de preferencia la Sección.—Rúbrica del Secretario.

INFORME.

La Junta representativa del comercio de Tampico pide se derogue el reglamento de 5 de Mayo de 1878 que en su art. 3º dispuso la salida para dicho puerto de tres conductas de caudales en los meses de Febrero, Mayo y Setiembre, y se declare en todo su vigor y fuerza el reglamento de 11 de Julio de 1853, que previene que las conductas salgan de Zacatecas y San Luis Potosí, con destino al puerto referido en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año.

Manifiesta la Junta que si bien el comercio de Tampico no ha logrado hasta ahora que este asunto se resolviera favorablemente, esta Secretaría comprendiendo las dificultades que ocasiona la carencia de fondos en un puerto como aquel, ha concedido sin embargo, el despacho de las últimas conductas de conformidad con el reglamento de 11 de Julio de 1853, y que sería conveniente á los intereses de dicho puerto, de Zacatecas y de San Luis Potosí, declarar vigente el reglamento citado para poder fijar plazos en los cuales puedan hacerse remesas con perfecta regularidad.

Anteriormente se habia contestado á una solicitud semejante de varios vecinos y comerciantes de Tampico, que al expedirse el expresado reglamento de 5 de Mayo de 1878, se tuvo en cuenta el interes combinado de las plazas mercantiles de la República y las solici-

tudes de varias de ellas, y que en el tiempo trascurrido desde aquella fecha no se habia presentado inconveniente que fuese de atenderse para modificarlo.

Las mismas consideraciones de conveniencia general fueron causa de que se aumentaran para algunas plazas á cuatro de las tres conductas que ántes se remitian, sin embargo que algunos interesados pidieron por el contrario, que el número de dichas conductas quedara reducido á tres.

El reglamento derogado de 11 de Julio de 1853, tenia varios defectos que fué necesario corregir, como se hizo por el de 5 de Mayo de 1878. No es cierto que aquel estableció cuatro conductas para Tampico, como asegura la Junta representativa, sino que previno que los caudales salieran de San Luis Potosí para dicho puerto en los meses de Enero, Mayo y Setiembre. Declarar vigente el reglamento referido, no tendria por consiguiente, otro resultado que el de fijar la época de la salida de la primera conducta de cada año en Enero en lugar de Febrero; pero ante la consideracion de esta conveniencia insignificante para el comercio de Tampico y de los puntos del interior que con dicho puerto comunican, debe ceder naturalmente la de la conveniencia general.

Además, no hay razon para dudar que en casos excepcionales de aglomeracion de caudales fuera de los plazos fijados, se dificulte el envío de conductas extraordinarias, pues el Gobierno ha dado pruebas ya, y

los mismos solicitantes lo reconocen, de que las atiende con asiduidad en esos casos; y por último, aunque cuando por circunstancias imprevistas no pudiera alguna vez concederse la escolta oficial que se pidiese, no por esto se hallaria el comercio en la imposibilidad de remitir sus fondos cuando le convenga.

Por lo expuesto el que suscribe opina, salvo el mejor parecer del señor Secretario, que conviene resolver negativamente á lo que se solicita.

México, Setiembre 18 de 1879.—*Alvarez.*

México, Setiembre 22 de 1879.

Como parece á la Seccion. Comuníquese y publíquese el ocurso, el informe y la resolucion.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a

Pasado á informe el ocurso remitido por vd. con fecha 30 de Julio último en nombre de la Junta representativa del comercio de ese puerto, la Seccion respectiva de esta Secretaría ha emitido el que sigue:

“La Junta representativa del comercio de Tampico pide, etc.”

Y habiéndose servido el Presidente acordar de conformidad, lo comunico á vd. en contestacion á su ocuroso citado.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 22 de 1879.—*García*.—Al presidente de la Junta representativa del comercio de Tampico.

“Diario Oficial.”—Núm. 230.—Setiembre 25 de 1879.

NÚMERO 81.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 3ª

Direccion de la Escuela de Agricultura.—En cumplimiento de la disposicion de ese Ministerio y en virtud de la oferta que oficialmente hizo el ciudadano jefe político de Tlalnepantla, de convocar á las gentes del campo para escuchar las lecciones orales sobre asuntos de agricultura, se inauguraron estas conferencias en la cabecera de ese distrito el domingo 7 del actual.

Al informar á vd. de este plausible suceso, me es sensible manifestarle, que la cooperacion ofrecida por aquella autoridad ha sido casi nula en la práctica, pues en la primera conferencia no se habia preparado de antemano local apropiado, y á juzgar por el reducido pú-

blico que concurrió, no habia sido convocada debidamente.

Pero en la segunda conferencia, la del 14 del actual, se hizo más sensible la falta de proteccion de la autoridad, pues estando convocada la reunion para las diez de la mañana, esta no pudo verificarse hasta las doce, ante un público tan escaso y tan heterogéneo, que causó verdadera pena al profesor que hablaba y á los alumnos de la Escuela que estaban presentes, el ver tan poco apreciados los esfuerzos que hace el Supremo Gobierno para difundir la ilustracion.

Estas consideraciones me hacen consultar á ese Ministerio que la próxima conferencia se verifique en Atzacapotzalco, pidiendo de antemano al Gobierno del Distrito federal la cooperacion necesaria.

Independencia y Libertad. San Jacinto, Setiembre 19 de 1879.—*Gustavo Ruiz S.*—Una rúbrica.—Ciudadano Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Quedo enterado por el oficio relativo de vd. fecha 19 del actual, del éxito poco favorable que tuvieron las dos conferencias sobre agricultura dadas últimamente por esa Escuela en Tlalnepantla; y á efecto de prevenir que esos trabajos se vean con abandono por

los pueblos agrícolas que tan vivamente debían interesarse en la difusión de las teorías científicas del ramo, con esta fecha se dirige oficio al ciudadano Gobernador del Distrito, recomendándole se sirva excitar á las autoridades respectivas, á fin de que presten á ese Establecimiento la cooperacion que necesita y tanto es de desearse para que llenen cumplidamente su objeto las lecciones públicas de que se trata.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 22 de 1879.—*Protasio P. Tagle*.—Ciudadano Director de la Escuela de Agricultura.—Presente.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Debiendo darse en lo sucesivo todos los domingos por los profesores de la Escuela nacional del ramo, conferencias públicas sobre agricultura en todas las cabeceras de las municipalidades del Distrito; y habiéndose observado en las primeras poco empeño de parte de las autoridades para convocar á los vecinos á la asistencia de esas lecciones; ha dispuesto el Presidente de la República se sirva vd. librar sus órdenes para que las autoridades políticas respectivas presten su apoyo y cooperacion á los profesores de la mencionada Escuela, procurando que los vecinos de esas localidades que se dedican á la agricultura sean los que

de preferencia asistan á dichas conferencias, á fin de difundir con el mejor fruto posible la instruccion en tan importante ramo.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su inteligencia, bajo el concepto de que la Direccion del Establecimiento dará oportuno aviso á ese Gobierno, en cada caso, de la localidad, dia y hora en que deben tener lugar las futuras conferencias.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 22 de 1879.—*Protasio P. Tagle*.—Ciudadano Gobernador del Distrito.—Presente.

Son copias. México, Setiembre 22 de 1879.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 231.—Setiembre 26 de 1879.

NÚMERO 82.

Propiedad literaria.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de á un peso cancelado por Emilio Pérez Gómez, en México, á 22 de Setiembre de 1879.

Habiendo escrito un libro que se titula: “¿Por qué creen los católicos?” Suplico á vd. tenga á bien declara-

rar asegurada la propiedad con arreglo á la ley. Acompaño dos ejemplares del mismo.

México, 22 de Setiembre de 1879.—*Emilio Perez Gómez*.—Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vd. fecha 22 del actual, de conformidad con lo que solicita y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y lleva por título: “¿Por qué creen los católicos?”

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 23 de 1879.—*Protasio P. Tagle*.—Sr. Don Emilio Perez Gómez.

Es copia. México, Setiembre 23 de 1879.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 231.—Setiembre 26 de 1879.

NÚMERO 83.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

República Mexicana.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.—Previniéndose en el art. 38 del Arancel de aduanas marítimas de 1º de Enero de 1872, que los cónsules, vicecónsules y agentes consulares de la República en el extranjero tienen la obligación de exigir á los capitanes de buques y remitentes de mercancías el respectivo manifiesto y facturas de las mismas, y pudiendo suceder que un buque tomase en Lóndres, por ejemplo, cargamento con destino á la República, sin que el capitán hiciera certificar sus documentos por el agente consular de México, allí establecido, y luego pasase á Burdeos para completar su cargamento, haciendo certificar sus documentos por el agente consular de México en este último puerto, y cuya certificación comprendiera á las mercancías cargadas en Lóndres, como á las embarcadas en Burdeos; he de merecer á vd. se sirva manifestarme, para inteligencia de esta Secretaría, si en este caso no debe aplicarse al capitán del buque las penas impuestas en los arts. 29 y 35 del Arancel vigente.

Siguiendo el ejemplo arriba presentado, pudiera suceder tambien que el capitán del buque que csrgó en Lóndres mercancías con destino á la República, sin acudir al agente consular de México para la certificacion de sus documentos, se dirigiese luego á Burdeos, y sin tomar allí más cargamento, se redujera á hacer certificar los documentos relativos á las mercancías que tomó en Lóndres por el agente de México en Burdeos; en este último caso desea tambien saber este Secretaría si son ó no aplicables las penas señaladas en los artículos del Arancel ya mencionados.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 12 de 1879.—*Ruelas*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.

Al Secretario de Hacienda:

La Secretaría de Relaciones pregunta en el oficio adjunto si son aplicables las penas impuestas en los arts. 29 y 35 del Arancel vigente en los dos casos siguientes:

1º Un buque carga por ejemplo en Lóndres para México, sin sacar allí su manifiesto y facturas consulares. En seguida va á completar su carga á Burdeos y allí saca los documentos consulares que cubran toda la carga.

2º Un buque en idénticas circunstancias va á Bur-

deos y sin completar allí su carga, saca los documentos consulares que cubran la carga embarcada en Lóndres.

Cuestion ha sido esta bastantes veces debatida en distintas épocas, pues la han tocado diversos cónsules y agentes comerciales, mas al tocarla no ha sido por tales ó cuales razones de peso que produjeran resultados provechosos para el sistema administrativo ó para beneficio del Erario, sino con el objeto de que ingresaran tales ó cuales cantidades en tal ó cual consulado, cuestion de poca importancia para el Gobierno lo mismo antes que los emolumentos correspondian todos á los cónsules, que ahora que parte de ellos corresponden al Erario federal, supuesto que ingresando al Tesoro, lo mismo es que provengan del consulado de Hamburgo que de Génova. En esas diversas épocas se han resuelto en contrario tales pretensiones y no hay ahora razon alguna digna de tomarse en consideracion para que se opine de distinta manera á como se opinó entonces.

Razones en pro no hay más que la de que tal vez en algunos casos se duplicarian las entradas en los consulados, duplicaciones insignificantes, pues se eludirian con la mayor facilidad, como se comprobará más adelante.

Razones en contra hay bastantes, las que someramente apuntará la Seccion, para no hacer difuso este informe.

Las diversas prescripciones tanto de los artículos re-
Leyes y decretos.—Tomo XXXI.—23.

larios del Arancel, cuanto de disposiciones posteriores con relacion al mismo asunto, nada absolutamente dicen, ni aun siquiera dejan entender sobre que los documentos consulares que amparen la carga, deben sacarse en tal ó cual consulado mexicano, sino que única y exclusivamente se limita á prevenir que la carga venga cubierta con documentos autorizados por funcionarios mexicanos. Se ve pues que por la letra de las expresadas disposiciones no puede deducirse en lo absoluto, la prevencion de que se saquen los documentos consulares en tal ó cual oficina.

Veamos si por el espíritu puede sacarse esa deducion.

El espíritu de estas disposiciones no es otro que el de impedir las operaciones clandestinas ó fraudulentas que pudieran hacer los buques que vinieran con cargamento de Europa, bien desembarcando en nuestras extensas costas parte de su cargamento, bien si esto no les era posible, presentando suplantaciones en cantidad ó calidad, coludidos con los empleados de las aduanas. Este ha sido el espíritu y éste queda llenado con que los efectos vengam amparados con documentos expedidos por cónsules mexicanos, cualesquiera que estos sean. El espíritu, pues, de la ley, tampoco indica el que se saquen los documentos consulares en tal ó cual oficina.

Al principio de este informe se indicó que la duplicacion de entrada ni aun tendria resultado, pues fácil-

mente se eludiria y la Seccion para comprobar esto, no necesita más de exponer que un buque que sale de Lóndres para Burdeos (siguiendo los ejemplos de la Secretaría de Relaciones) se despacha naturalmente en las oficinas del primer puerto para el segundo, y por consiguiente, ninguna razon hay para que el cónsul ó agente comercial de México en Lóndres sepa que dicho buque viene para las costas de México. Natural y legalmente un buque solo puede considerarse despachado para las costas de México, cuando en el puerto de donde sale se despacha para dichas costas y no cuando va tocando diversos puertos de Europa ú otras partes, donde va sacando sus respectivos despachos, y en consecuencia la intervencion debe ser en el puerto de donde saca sus papeles para México. Lo contrario seria pretender buscar las procedencias de los buques, cosa impracticable.

En tal virtud, y teniendo en cuenta que la ley queda cumplida en su letra y espíritu, con que la carga venga cubierta con los respectivos documentos de cónsules ó agentes consulares mexicanos de cualquier punto, conforme á la circular de 13 de Junio de 1873, cree la Seccion, salvo el mejor parecer del señor Secretario, que debe contestarse á la Secretaría de Relaciones, que no se incurre en las penas señaladas en las fracciones citadas del Arancel por dicha Secretaría en los casos de que trata, bien entendido que cualquiera falta que haya en los cargamentos que llegam á nuestros puer-

os no puede ser conocida sino hasta el arribo y despacho de los mismos, para cuyo caso las leyes señalan de una manera clara y precisa los procedimientos que deben observarse y las penas que deben aplicarse, así como la autoridad á quien corresponde imponerlas.

México, Setiembre 18 de 1879.—*Alvarez*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a

He recibido el oficio de vd. de 12 del corriente, relativo á las penas en que pueden incurrir los capitanes de buques, que tomando un cargamento en un puerto de Europa, presenten sus documentos certificados por el cónsul ó agente de otro puerto ó donde haya completado su carga, y la Seccion 1.^a de esta Secretaría ha emitido el siguiente informe en el particular:

“La Secretaría de Relaciones, etc.”

Lo que tengo la honra de insertar á á vd. por acuerdo del Presidente de la República en respuesta á su citado oficio.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 24 de 1879.—*García*.—Al Secretario de Relaciones.—Presente.

Es copia. México, Setiembre 24 de 1879.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 231.—Setiembre 26 de 1879.

NÚMERO 84.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.^a

Direccion de contribuciones directas del Distrito federal.—Seccion de correspondencia.—Núm. 1066.

Habiéndose celebrado con bastante irregularidad las igualas para el pago del impuesto sobre tejidos de lana y algodón, y no habiendo podido esta Direccion, á consecuencia de la misma irregularidad, hacer efectiva la pena del 25 por ciento en que incurren los causantes que no hacen sus enteros dentro de los primeros cinco dias despues de celebrada la iguala, por las distancias á que se hallan la mayor parte de las fábricas igualadas, suplico á vd. se sirva autorizar á esta oficina para no hacer efectiva aquella pena, sino del segundo trimestre en adelante, pues de lo contrario podría resultar á esta Direccion una responsabilidad ante la Contaduría Mayor de Hacienda, al rendir su cuenta.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 22 de 1879.—*M. Tello*.—Al Secretario de Hacienda.—Presente.